

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro.

Radicación: Ejecutivo No. 2023 0485.
Demandante: CVE INTERNATIONAL GMBH
Demandado: EVEREST PRINTED SOLUTIONS S.A.S.

Revisado el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, se NIEGA el mandamiento de pago, ya que no se reúnen los elementos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

En nuestro ordenamiento no existe de manera taxativa una relación de documentos que puedan considerárseles títulos ejecutivos, por lo que éstos pueden originarse de manera diversa, incluso las obligaciones pueden emanar de varios documentos, los cuales han sido denominados por la jurisprudencia y doctrina como “títulos complejos”, los que pueden definirse, como aquellos en los cuales la obligación emerge del contenido de dos o más documentos conexos entre sí y que provengan del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia de 02 de noviembre de 2017 puntualizó:

Tras citar que **“... hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”**. (Resaltos son del texto original). Concluyó “... se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado”.

El ejecutante intenta estructurar el título complejo, con lo siguientes documentos:

1. PRE FACTURA (PROFORMA INVOICE) V32220
2. FACTURA COMERCIAL INTERNACIONAL INVOICE No.22/2309 PO V322207
3. TRADUCCIÓN CERTICADA DE LA FACTURA INVOICE 22/2309 PO V322207
4. LISTA DE EMPAQUE CONTRATO V322207
5. LISTA DE EMPAQUE DETALLADA REF: V322207, CONTENEDOR MRSU5320600 SELLO SAL832647

6. LISTA DE EMPAQUE DETALLADA REF: V322207 CONTENEDOR LYGU6137626 SELLO SAL862300, 6. LISTA DE EMPAQUE DETALLADA REF: V322207, CONTENEDOR MRSU3365729 SELLO SAL862281
7. CERTIFICADO DE ORIGEN CONTRATO V322207
8. TRAZABILIDAD DE CORREOS CONTRATO V322207

Así las cosas, luego de examinar los citados documentos, véase que lo que se pretende ejecutar es el valor incorporado, tanto en la factura comercial internacional invoice No.22/2309 PO V322207 antes relacionada.

En ese escenario, no puede deducirse una obligación del citado título ejecutivo complejo, básicamente porque ninguno de los documentos que lo componen provienen del deudor. En ese contexto, obsérvese que si bien las partes suscribieron un contrato, repárese que la factura en mención, fue recibida, ni aceptadas por la sociedad demandada, ya fuera de manera tacita o expresa, y al faltar tal presupuesto, no hay certeza si realmente la distribuidora recibió, la factura y los productos, en las cantidades y calidades acordadas y si a propósito de dicha entrega se generó la obligación de la demandada de pagar tales mercancías.

En síntesis, como viene de analizarse de todos los documentos traídos para acreditar la unidad del título en calidad de complejo, que en términos coloquiales significa que los requisitos de la obligación (clara, expresa y exigible, conforme el artículo 422 del C. G. del P.) estén comprendidos respecto del título ejecutivo en varios documentos, no satisfacen esos requisitos mencionados la factura y demás elementos aportados al escrito demandatorio; además, la proveniencia de unos como ya se dijo no es del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado, DENIEGA librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez